



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061

Fecha: 04/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00571	Ejecutivo Singular	ANGELA MILENA - BURBANO LÓPEZ vs ADRIANA - CHAMORRO	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021
5200141 89001 2018 00571	Ejecutivo Singular	ANGELA MILENA - BURBANO LÓPEZ vs ADRIANA - CHAMORRO	No tiene en cuenta diligencias notificación	03/05/2021
5200141 89001 2018 00572	Ejecutivo Singular	ANGELA MILENA - BURBANO LÓPEZ vs ADRIANA - CHAMORRO	No tiene en cuenta diligencias notificación	03/05/2021
5200141 89001 2018 00628	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs YUDI MONICA - ORTEGA MONTILLA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	03/05/2021
5200141 89001 2019 00097	Ejecutivo Singular	CONTACTAR vs MIGUEL ANGEL - ACERO ARIAS	No tiene en cuenta diligencias notificación	03/05/2021
5200141 89001 2019 00107	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto admite subrogacion	03/05/2021
5200141 89001 2019 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ADRIANA CONSTANZA INSUASTI MUÑOZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	03/05/2021
5200141 89001 2019 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ADRIANA CONSTANZA INSUASTI MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	03/05/2021
5200141 89001 2019 00229	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA vs FABIAN OVIEDO - LEGARDA BENAVIDES Y OTRA	No tiene en cuenta diligencias notificación	03/05/2021
5200141 89001 2019 00331	Ejecutivo Singular	JIMENA ALEJANDRA - CAICEDO ORTEGA vs CARMEN BELEN - CORDOBA DIAZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	03/05/2021
5200141 89001 2019 00428	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA - MUÑOZ SANCHEZ vs LUIS NICOLAS - DELGADO CALDERON	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	03/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas, la solicitud de seguir adelante con la ejecución y el memorial respecto a la notificación del acreedor prendario. (Fls. 43 a 84 cuaderno original – expediente digital). Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00571
Demandante: Ángela Milena Burbano López
Demandadas: Adriana Chamorro y Alicia Benavides

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demandada Alicia Benavides de manera física, así mismo, arriba constancias de la notificación electrónica de la Señora Elvia Adriana Chamorro a la ubicación electrónica la cual fue obtenida de la ejecutada en los acuerdos prejudicados que fueron llevados a cabo.

Una vez revisado el plenario, de primero se encuentra que en la notificación por aviso realizada a la señora Alicia Benavides¹ no se adjuntó copia de la demanda de lo cual se corrobora en la certificación emitida por la empresa de correo, además, no existe prueba de que el auto que fue remitido sea el librado en el presente proceso el 2 de agosto de 2018, el cual debía ser sellado y cotejado con destino a la demandada y al presente proceso.

En segundo lugar, sobre la notificación electrónica a la demandada Adriana Chamorro², valga aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reguló la forma de notificación utilizando medios electrónicos, el cual se complementa con lo regulado por el Código General del Proceso en su artículo 291, por tanto, para que la notificación virtual sea válida debe cumplir con los requisitos de la norma citada, esto es, deberá enviar la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso, el término en el cual quedará notificado y el tiempo que cuenta y pueda ejercer su derecho de defensa, en aras de que la parte demandada conozca claramente el fin del mensaje.³

Por lo anterior, dado que lo mencionado no cumple con los requisitos establecidos en el estatuto procesal ni los estipulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no habrá lugar a tener en cuenta las notificaciones allegadas, y en su lugar se requerirá a la parte para que remita nuevamente las mismas con el cumplimiento de las normas procesales.

Finalmente, en cuanto al memorial respecto de la notificación al acreedor prendario, la mandataria no allega la constancia de la empresa de correo donde se certifique que la dirección es incorrecta a pesar de haber sido relacionada en su escrito, por tanto, no habrá lugar a tener en cuenta su solicitud.

¹ Fls. 48 a 52 Expediente Digital – Cuaderno Principal

² Fls. 64 a 82 Expediente Digital – Cuaderno Principal

³ Artículo 8 decreto 806 de 2021: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 4 de mayo de 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas y la solicitud de seguir adelante con la ejecución. (Fls. 32 a 53 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00572

Demandante: Ángela Milena Burbano López

Demandada: Adriana Chamorro

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física, así mismo, arriba constancias de la notificación electrónica a la ubicación electrónica la cual fue obtenida de la ejecutada en los acuerdos pre jurídicos que fueron llevados a cabo.

Al punto hay que aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reguló la forma de notificación utilizando medios electrónicos, el cual se complementa con lo regulado por el Código General del Proceso en su artículo 291, por tanto, para que la notificación virtual sea válida debe cumplir con los requisitos de la norma citada, esto es, deberá enviar la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso, el término en el cual quedará notificado y el tiempo que cuenta y pueda ejercer su derecho de defensa, en aras de que la parte demandada conozca claramente el fin del mensaje.¹

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente un mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, agregando lo descrito anteriormente y en cumplimiento del art. 291 del C.G.P y del art 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación electrónica allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación electrónica a la demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 4 de mayo de 2021 _____ Secretario

¹ Artículo 8 decreto 806 de 2021: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00628

Demandante: Bancamia S.A.

Demandada: Yudi Monica Ortega Montilla

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso, que dentro del término se pronunció sin presentar excepciones y toda vez que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago; así mismo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancamia S.A. y en contra de Yudi Monica Ortega Montilla en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 4 de mayo de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con las diligencias de notificación de la parte demandada, así como la renuncia del apoderado y nuevo memorial poder por parte del demandante. (Fls. 83 a 131 y 133 a 196 Cuaderno Principal – Expediente Digital) Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00097
Demandante: Corporación Nariño Empresa y Futuro CONTACTAR
Demandado: Miguel Ángel Acero Arias

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias de citación para la notificación personal del demandado de manera física, así mismo, arriba constancias de la notificación por aviso utilizando para ello la aplicación WhatsApp enviando el aviso al número del demandado el cual manifiesta el mandatario está registrado en la base de datos de la empresa demandante, en dicho aviso se advierte que la *“notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega”*¹ citando para ello el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al punto, hay que aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 regula la forma de notificación utilizando medios electrónicos, el cual se complementa con lo regulado por el Código General del Proceso en su artículo 291, por tanto, para que la notificación virtual sea válida debe cumplir con los requisitos de la norma citada, esto es, deberá enviar la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso, el término en el cual quedará notificado y el tiempo que cuenta y pueda ejercer su derecho de defensa, en aras de que la parte demandada conozca claramente el fin del mensaje.²

Por tanto, se observa en este intento de notificación una aplicación errada de las normas en cita, pues combina los términos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P. y el 8 del decreto 806, creando confusión sobre el fin de la notificación, pues refiere el mismo aviso que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega.

Por lo anterior, toda vez que lo mencionado genera desconcierto en el fin de la notificación por aviso, no habrá lugar a tener en cuenta la diligencia ante mencionada.

De otro lado, secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante, confiere poder general a la empresa SYNERGIA CONSULTORES S.A.S., y a su vez el representante legal del mandatario judicial confiere poder especial a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, y que el memorial de poder se ajusta

¹ Folio 98 Cuaderno Principal

² Artículo 8 decreto 806 de 2021: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación electrónica allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado Felipe Delgado Aranda, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.266.565 de Pasto (N), con tarjeta profesional No. 302.534 del CSJ.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio Paula Andrea Zambrano Susatama, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 315.046 del CSJ, como apoderada especial de la parte demandante dentro del poder general otorgado a la empresa Synergia Consultores S.A.S. para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de mayo de 2021</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 3 de mayo de 2021. En la fecha doy al señor juez del presente asunto, con la solicitud de corrección del mandamiento de pago y la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías (Fls. 30 a 67 Cuaderno Medidas Cautelares – Expediente Digital). Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2019-00107

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandada: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En primera instancia procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, seguidamente se tendrá en cuenta el escrito presentado a esta agencia judicial, por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A, en el que solicita se reconozca dentro del proceso como acreedor subrogatario por la suma de \$11.707.221,00, más los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Frente a la primera solicitud, una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de fecha 21 de marzo de 2019, en el sentido de indicar en el numeral primero, el número del pagaré base de recaudo coercitivo.

Ahora bien, según el artículo 1666 del C. C. la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

La subrogación puede ser legal o convencional. Legal cuando la subrogación se presenta por ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, presentándose en los casos señalados por la ley y especialmente los previstos en el artículo 1668 del C. C.; mientras que se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de una deuda le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

En cuanto hace referencia a los efectos de la subrogación, los mismos están regulados en el artículo 1670 del C. C., entre los cuales se encuentran los de traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el Fondo Nacional de Garantías, solicitó se lo reconozca como acreedor subrogatario dentro del proceso por la suma de \$11.707.221,00, más los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, aportando un documento en donde la representante legal judicial de Banco Mundo Mujer S.A., manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A., en su calidad de fiador la suma de \$11.707.221,00, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por Teresa de Jesús Carreño de Castro, certificados de existencia y representación de Banco Mundo Mujer S.A. y del Fondo Nacional de Garantías y el poder.

Asi pues, se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la subrogación y en consecuencia, se procederá a reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario dentro del presente asunto por la suma indicada en precedencia más los intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, toda vez que la demandada se encuentra notificada sin que hubiese puesto resistencia alguna, una vez se notifique en estados la presente providencia a la demandada, secretaria dara cuenta oportunamente a efectos de continuar con el procedimiento legal establecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 21 de marzo de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de TERESA DE JESÚS CARREÑO DE CASTRO, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 4777513 la suma de \$23.414.442,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. -RECONOCER para todos los efectos legales, al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario en el presente asunto por la suma de \$11.707.221, 00, equivalente al 50% de la deuda total de capital de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, con T.P. No. 115.474 del C. S. de la J, para que represente al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. - EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA a la parte demandada acorde con el artículo 295 del C.G.P

QUINTO.- Por secretaria, **DAR CUENTA OPORTUNAMENTE.**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de mayo de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 3 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante referente a dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00201

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Adriana Constanza Insuasty Muñoz

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución manifestando que *“ya que se realizó la audiencia y se resolvió en debida forma dentro de este proceso”*.

Una vez revisado el plenario se observa que sentencia del 28 de septiembre de 2020, ya se había proferido sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ADRIANA CONSTANZA INSUASTY MUÑOZ, teniendo como valor por capital la suma de (\$21.502.023), en lo demás conforme al mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019, en razón de tener probada la excepción de incongruencia en el valor ejecutado.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones descontextualizadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en sentencia del 28 de septiembre de 2020, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 4 de mayo de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas y la solicitud de seguir adelante con la ejecución. (Fls. 19 a 47 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00229

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Fabián Ovidio Legarda Benavides

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física, los cuales no han podido ser entregados como consta en las colillas de correo adjuntas, así mismo, arriba constancias de la notificación electrónica al correo registrado en el escrito de demanda, sin embargo, no hay evidencia del contenido de la comunicación que fuera enviada al ejecutado.

Al punto hay que aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reguló la forma de notificación utilizando medios electrónicos, el cual se complementa con lo regulado por el Código General del Proceso en su artículo 291, por tanto, para que la notificación virtual sea válida debe cumplir con los requisitos de la norma citada, esto es, deberá enviar la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso, el término en el cual quedará notificado y el tiempo que cuenta y pueda ejercer su derecho de defensa, en aras de que la parte demandada conozca claramente el fin del mensaje.¹

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente un mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, agregando lo descrito anteriormente y en cumplimiento del art. 291 del C.G.P y del art 8 del decreto 806 de 2020, debiendo afirmar bajo juramento de donde obtuvo la dirección de correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación electrónica allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación electrónica al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 4 de mayo de 2021

Secretario

¹ Artículo 8 decreto 806 de 2021: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas (Fls. 15 a 40 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00331

Demandante: Jimena Alejandra Caicedo Ortega

Demandada: Carmen Belén Córdoba Díaz

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la señora Carmen Belén Córdoba Díaz belencordobad@gmail.com, ubicación que según manifiesta la demandante fue obtenida mediante llamada telefónica a la ejecutada, la cual fue confirmada tácitamente mediante memorial posterior de la demandada de fecha 8 de marzo de 2021¹; así las cosas, se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 12 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Jimena Alejandra Caicedo Ortega y en contra de Carmen Belén Córdoba Díaz en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 4 de mayo de 2021

Secretario

¹ Folio 38 Cuaderno Principal – Expediente Digital

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00428

Demandante: Sandra Patricia Muñoz Sánchez

Demandado: Nicolás Delgado Calderón

Pasto (N.), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso, que dentro del término se pronunció sin presentar excepciones y toda vez que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago; así mismo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Sandra Patricia Muñoz Sánchez y en contra de Nicolás Delgado Calderón en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 4 de mayo de 2021

Secretario